



Resolución de Secretaría General

N°227-2014-SG/MC

Lima, 29 NOV. 2014

VISTOS, el Informe N° 068-2014-CPPAD-MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, el Acta N° 62-2014-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en lo sucesivo la CPPAD, y el Memorando N° 190-2014-DM/MC del Despacho Ministerial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 016-2013-AL-DRC-ANC/MC de fecha 14 de mayo de 2013, la abogada Valeriana Luz Clemente Rodríguez, asesora legal de la entonces Dirección Regional de Cultura de Ancash, hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, informó sobre presuntas irregularidades que se presentaban en la Sede Chimbote;

Que, con Memorando N° 343-2013-D-DRC-ANC/MC de fecha 15 de mayo de 2013, la Dirección Regional de Cultura de Ancash remitió a la Secretaría General del Ministerio de Cultura el referido informe, el cual fue derivado al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura mediante Memorando N° 395-2013-SG/MC de fecha 24 de mayo de 2013;

Que, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura emitió la Hoja Informativa N° 001-2013-SAU-OCI/MC de fecha 4 de julio de 2013, donde se señala lo siguiente:

- Respecto al señor Gregorio Islado Crispín, éste apoyaba en la Sede Chimbote hasta el mes de mayo de 2013, realizando labores de guardianía, limpieza y apoyo administrativo a cambio de un espacio que lo utilizaba como vivienda dentro de la institución, sin tener contrato.
- El consumo de energía eléctrica en la Sede Chimbote disminuyó considerablemente en porcentajes superiores al 50% en el mes de mayo de 2013, en comparación con el consumo de los meses anteriores, con lo cual quedaría evidenciada la utilización indebida de la energía eléctrica, así como de los ambientes de la Sede Chimbote, por parte del señor Gregorio Islado Crispín, con la anuencia de la arqueóloga Carmen Rosario Mercado Rodríguez, quien a pesar de tener conocimiento de los hechos no informó de dicha irregularidad y por el contrario lo permitió.

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 184-2014-SG/MC de fecha 5 de setiembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a la señora Carmen Rosario Mercado Rodríguez, ex arqueóloga de la Dirección Regional de Cultura de Ancash, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, por haber presuntamente incurrido en transgresión del Deber de Uso Adecuado de los



Bienes del Estado, establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, señalada en el numeral 2 del artículo 8 de la citada Ley, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la referida Resolución, dado que habría conocido y permitido al señor Gregorio Islado Crispín, los siguientes hechos:

- i) Que sin tener vínculo contractual o laboral con el Ministerio de Cultura, desarrolle labores como guardián en la Sede Chimbote.
- ii) Que siendo una persona ajena a la entidad, viva en las instalaciones de la Sede Chimbote.
- iii) Instale un negocio de comida en la Sede Chimbote.
- iv) Utilice de manera gratuita la energía eléctrica de la Sede Chimbote, cuyo pago es efectuado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash.
- v) Usufructúe de manera indebida con la energía eléctrica de la Sede Chimbote, cuyo pago es efectuado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash.
- vi) Usufructúe de manera indebida con las instalaciones de la Sede Chimbote al usarla como cochera en las noches, cobrando a los comerciantes por dejar sus carretas.
- vii) Usufructúe de manera indebida con las instalaciones de la Sede Chimbote, cobrando dinero por la utilización de espacios en el frontis de la misma, para que los comerciantes realicen sus negocios.



Que, mediante el Expediente N° 053773 recibido con fecha 9 de octubre de 2014, la señora Carmen Rosario Mercado Rodríguez efectúa los descargos correspondientes señalando lo siguiente:

- Respecto a su declaración de fecha 24 de abril de 2013, ante el personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, reseñada en el segundo considerando de la Resolución de Secretaría General N° 184-2014-SG/MC, la procesada aduce ser una afirmación falsa, dado que no ha realizado afirmación alguna en ese sentido, señalando que lo que se haya puesto en la referida acta de verificación no es su responsabilidad.
- Indica que *“yo no le permití ni autoricé nada al señor Gregorio Islado Crispín, cuando ingresé a trabajar el mencionado señor ya trabajaba hace muchos años y por tanto no tenía autoridad para despedirlo del trabajo ni menos desalojarlo pues eso es competencia del Poder Judicial, el señor Islado realizaba trabajos de guardiana de vigilancia y tantas otras labores y eso era de conocimiento de ustedes sobre su relación laboral de la cual no tengo ningún tipo de responsabilidad (...) pues mi trabajo no consistía en fiscalizar el trabajo del señor Gregorio”*.
- Respecto a los documentos sustentatorios adjuntos a la Hoja Informativa N° 001-2013-SAUFI-OCI/MC, la procesada indica que no se aprecian hechos



Resolución de Secretaría General

N°227-2014-SG/MC

sobre los cuales tenga responsabilidad, menos aún respecto a los gastos de Luz, no siendo posible que en su condición de profesional arqueóloga, se le pretenda atribuir responsabilidades respecto a los gastos de luz cuando sus labores eran otras.

- Con relación a la diligencia llevada a cabo por representantes del Órgano de Control Institucional con fecha 10 de junio de 2013, en la cual la procesada habría reconocido tener conocimiento sobre algunos hechos, señala que: *"esta es una afirmación falsa no he dicho que había un restaurante, no tengo por qué reconocer algo que no he hecho, mi contrato era como Arqueóloga, como reitero al señor Gregorio Islado Crispín lo encontré trabajando, él trabajaba desde hace muchos años (...)"*.
- Sobre la declaración que la procesada hizo el día 10 de junio de 2013, ante representantes del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, justificando el accionar del señor Gregorio Islado Crispín con la compra de recogedores, trapos, entre otros, para la limpieza de la institución, la procesada dice: *"no conozco cual era el contrato de trabajo del Gregorio Islado Crispín, él decía que le estaban debiendo su sueldo y si agarraba o no dinero por su sueldo ese es un tema entre el empleador y el trabajador Gregorio Islado Crispín, jamás he sido su empleadora"*.
- Respecto a los hechos que la procesada conoció y permitió al señor Gregorio Islado Crispín, señalados en el noveno considerando de la Resolución de Secretaría General N° 184-2014-SG/MC, la procesada afirma que: *"resulta un despropósito afirmar que los supuestos hechos en contra del señor Gregorio Islado Crispín yo haya conocido o permitido, acaso tenía obligación de cuidar lo que sucedía en las noches en la institución y ver que se usaba como cochera (...) no estaba como guardianía ni como vigilante (...) que eso en todo el país sucede (...)"*.
- Con relación al extremo en que se señala que la procesada no informó ni denunció los hechos irregulares, esta afirma lo siguiente: *"soy de profesión Arqueóloga no soy Abogada, ni estoy de tras de un guardián o vigilante (...)"*; asimismo, indica que no existe documento alguno a través del cual se acredite que estuvo encargada de la Sede Chimbote.

Que, al respecto, a través del Informe N° 068-2014-CPPAD-MC y el Acta N° 62-2014-CPPAD de Vistos, que se incorporan a la presente Resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la CPPAD evalúa los cargos imputados a la procesada así como los descargos que fueron presentados, señalando respecto al desconocimiento de la declaración efectuada por la señora Carmen Rosario Mercado Rodríguez con fecha 24 de abril de 2013; que obra en el expediente (a folios 57 y 58) copia del Acta de Verificación correspondiente a las declaraciones que la procesada dio el referido día ante representantes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, la cual



N. Alanía F.



se encuentra suscrita por su persona en señal de conformidad; asimismo, se precisa que en la tercera pregunta que obra en el Acta de Verificación de fecha 10 de junio de 2013 (folios 33 - 35 del expediente), los representantes del Órgano de Control Institucional preguntaron a la procesada si reconocía su firma en el Acta de fecha 24 de abril de 2013, ante la cual la procesada respondió: *"Si he suscrito el Acta y reconozco mi firma"*; motivo por el cual el extremo del descargo en que la procesada pretende desmerecer la validez de dicha acta carece de sustento, quedando la aludida Acta como parte del sustento probatorio del presente proceso;

Que, del descargo presentado por la señora Carmen Rosario Mercado Rodríguez, se comprueba que la antes citada tenía conocimiento de las labores de guardianía, vigilancia y otros que el señor Gregorio Islado Crispín desarrollaba en las instalaciones de la Sede Chimbote; en tal sentido, al margen de ser arqueóloga de profesión, la procesada era una servidora pública, tal como se señala en el artículo 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que era su deber no permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales están destinados, además de encontrarse prohibida de procurar beneficios o ventajas indebidas para otros; asimismo, cabe precisar que a la procesada no se le imputa que por cuenta propia haya hecho un mal uso de los bienes del Estado, que haya lucrado del dinero que el señor Gregorio Islado Crispín recibió de manera ilegal o que haya dispuesto la realización de los hechos irregulares, sino que haya permitido que estos hechos sigan presentándose;

Que, si bien es cierto la procesada no tenía potestad para "desalojar" al señor Gregorio Islado Crispín, o por cuenta propia enfrentarse a éste para que cese sus actos irregulares; sin embargo, sí estuvo obligada de comunicar, informar o denunciar actos irregulares sin importar la condición de la persona que los realizase, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"Todo empleado público, bajo responsabilidad, tiene el deber de comunicar, así como la persona natural o jurídica tiene el derecho de denunciar, los actos contrarios a lo normado en el presente Código, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad afectada o al órgano que haga sus veces"*; en tal sentido, si la procesada supuso (como refiere en su descargo) que el señor Gregorio Islado Crispín era servidor del Ministerio de Cultura, ello no la eximía de responsabilidad frente a los actos que éste realizaba libremente en la Sede Chimbote, por el contrario, en dicho escenario también le asistía el deber de comunicar los actos irregulares del antes citado;

Que, asimismo, señala la CPPAD que la procesada en el Acta de Verificación de fecha 10 de junio de 2013, indicó que ella era *"la única persona con contrato"* en la Sede Chimbote, siendo en consecuencia la única representante del Ministerio de Cultura en dicha Sede, por ello el deber de uso adecuado de los bienes del Estado y la prohibición que asiste a todo servidor público de procurar ventajas indebidas para otros, en el caso de la procesada era aún más ineludible, por haber sido la única





Resolución de Secretaría General

N°227-2014-SG/MC



servidora del Ministerio de Cultura en la Sede Chimbote; sin perjuicio de lo señalado, se precisa que el presente proceso administrativo disciplinario ha sido instaurado a la procesada en su condición de ex arqueóloga de la Dirección Regional de Cultura de Ancash, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, y no como "encargada" de dicha Sede;

Que, los miembros de la CPPAD, conforme se aprecia en el Acta N° 62-2014-CPPAD, evidencian que la procesada en su condición de ex arqueóloga de la Dirección Regional de Cultura de Ancash, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, conoció y permitió al señor Gregorio Islado Crispín los siguientes hechos:



- i. Que sin tener vínculo contractual o laboral con el Ministerio de Cultura, desarrolle labores como guardián en la Sede Chimbote: Hecho que queda demostrado con el propio descargo de la procesada donde refiere que el citado señor realizaba trabajos de guardianía, vigilancia "y tantas otras labores" sin recibir una remuneración por ello; asimismo, en la declaración que la procesada diera ante representantes del Órgano de Control Institucional, con fecha 10 de junio de 2013, en que reconoció que ella era la única persona con contrato en la Sede Chimbote y que recibía el apoyo del señor Gregorio Islado Crispín, por lo que a cambio éste se quedaba como guardia de la Sede.
- ii. Que siendo una persona ajena a la entidad, haya fijado su domicilio en las instalaciones de la Sede Chimbote: Situación que queda evidenciada en el Acta de Verificación de fecha 10 de junio de 2013, llevada a cabo por representantes del Órgano de Control Institucional, documento en el cual la procesada manifiesta tener conocimiento de unas instalaciones de esteras y palos donde vivía el señor Gregorio Islado Crispín y su familia.
- iii. Que instale un negocio de comida en la Sede Chimbote: Hecho que quedó demostrado con la manifestación que la procesada brindó ante representantes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash y del Órgano de Control Institucional, con fecha 24 de abril de 2013 y 10 de junio de 2013, respectivamente, en que dijo tener conocimiento que el señor Gregorio Islado Crispín tenía un restaurante dentro de las instalaciones de la Sede Chimbote; asimismo, de las fotografías obrantes en los folios 2 al 4 del expediente administrativo, que evidencian la existencia del negocio de comida instalado por el señor Gregorio Islado Crispín dentro de las instalaciones de la Sede Chimbote.
- iv. Que utilice de manera gratuita la energía eléctrica de la Sede Chimbote, cuyo pago es efectuado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash: Lo cual se encuentra comprobado con la manifestación que la procesada brindó el 10 de junio de 2013 a los representantes del OCI, en que aceptó dar luz de la Sede Chimbote al ambiente que ocupaba el señor

Gregorio Islado Crispín y que utilizaba como vivienda y restaurante. Además, en las fotografías obrantes en los folios 2 y 3 del expediente, se observan artefactos eléctricos (campana y congeladora) dentro del negocio de comida instalado por el señor Gregorio Islado Crispín en las instalaciones de la Sede Chimbote.

- v. Que usufructúe de manera indebida con la energía eléctrica de la Sede Chimbote, ya que cobraba dinero a comerciantes a cambio de energía eléctrica: Hecho evidenciado en el Acta de Verificación realizada por representantes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash con fecha 24 de abril de 2013, la cual se encuentra suscrita por la procesada, en la que se consignó la existencia de cables de luz que salían de la Sede Chimbote hacia el exterior (donde se encontraban los comerciantes); del mismo modo, en el Acta de Verificación de fecha 10 de junio de 2013, en la cual la procesada dice tener conocimiento que el señor Gregorio Islado Crispín cobraba a una comerciante de artesanía por la utilización de un ambiente y por la energía eléctrica; asimismo, en la entrevista de fecha 10 de junio de 2013 realizada por representantes del OCI al señor Jaime Lara Blas, quien reconoció vender CD's en el frontis de la Sede Chimbote y pagarle al señor Gregorio Islado Crispín por el espacio utilizado y la energía eléctrica. Por otro lado, en las fotografías 4 y 5 que obran en el folio 1 del expediente, se evidencia el cableado de energía eléctrica que sale de la Sede Chimbote hacia el área colindante.
- vi. Que usufructúe de manera indebida con las instalaciones de la Sede Chimbote al usarla como cochera en las noches, cobrando a los comerciantes por dejar sus carretas: Situación evidenciada en el Acta de Verificación realizada por representantes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash con fecha 24 de abril de 2013, la cual se encuentra suscrita por la procesada, donde se señaló que el señor Gregorio Islado Crispín hace uso de las instalaciones de la Sede Chimbote para guardar carretillas de ambulantes; igualmente, en el Acta de Verificación de fecha 10 de junio de 2013, realizada por representantes del OCI, documento en que el señor Gregorio Islado Crispín reconoció que se guardaban carretas de comerciantes por las noches en la Sede Chimbote y que por ello cobraba S/. 0.50 (cincuenta céntimos) por noche; en el Acta de Verificación de fecha 10 de junio de 2013, en que la procesada dice tener conocimiento que durante el día se guardaban en la Sede Chimbote 4 ó 5 carretillas; y en las fotografías 1 y 2 que obran en el folio 4 del expediente, se observan dos (2) carretas dentro de los ambientes de la Sede Chimbote.
- vii. Que usufructúe de manera indebida con las instalaciones de la Sede Chimbote, cobrando dinero por la utilización de espacios en el frontis de la misma para que los comerciantes realicen sus negocios: Hecho evidenciado en el Acta de Verificación realizada por representantes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash con fecha 24 de abril de 2013, la cual



N. Alajaja E.





Resolución de Secretaría General

N°227-2014-SG/MC

se encuentra suscrita por la procesada, documento en que la señora Carmen Mercado Rodríguez dijo que al señor Gregorio Islado Crispín se le permitió percibir ingresos proveniente de una vendedora de artesanía "hasta por la suma de quinientos nuevos soles"; asimismo, en el Acta de Verificación de fecha 10 de junio de 2013, que obra en el folio 38 del expediente, donde el señor Gregorio Islado Crispín dice que cobró entre S/. 200.00 y S/. 500.00 Nuevos Soles a una comerciante de artesanía, quien se ubicaba en el frontis de la Sede Chimbote y que ello era de conocimiento de la procesada. De igual manera, en el Acta de Verificación de fecha 10 de junio de 2013, que obra en el folio 34 del expediente, donde la procesada dice que el señor Gregorio Islado Crispín recibía entre S/. 200.00 y S/. 500.00 Nuevos Soles de una vendedora de artesanía por la utilización de un ambiente en el frontis de la Sede Chimbote.

Que, asimismo, precisa la CPPAD que la procesada no adjuntó documentos a su descargo, y que no obra en el expediente documento alguno presentado por la procesada informando y/o denunciando los hechos irregulares que el señor Gregorio Islado Crispín realizaba en la Sede Chimbote, siendo que el deber de uso adecuado de los bienes del Estado y la prohibición que asiste a todo servidor público de procurar ventajas indebidas para otros, en el caso de la procesada era aún más ineludible, por haber sido la única servidora del Ministerio de Cultura en la referida Sede;

Que, por el hecho de haber sido la señora Carmen Rosario Mercado Rodríguez servidora pública, tenía del deber de proteger y conservar los bienes del Estado e impedir que otros lo empleen para fines particulares; igualmente, se encontraba prohibida de procurar beneficios o ventajas indebidas para otros, sin embargo, al haber omitido informar o denunciar los hechos irregulares llevados a cabo por el señor Gregorio Islado Crispín, de manera indirecta propició que éste siga beneficiándose con la realización de dichos actos;

Que, por lo expuesto, los miembros de la CPPAD consideran que la señora Carmen Rosario Mercado Rodríguez incurrió en infracción al Código de Ética de la Función Pública por no haber protegido ni conservado los bienes del Estado, en este caso los bienes de la Sede de Chimbote, al haber permitido que el señor Gregorio Islado Crispín emplee las instalaciones y la energía eléctrica de dicha Sede para fines particulares que le redituaban un beneficio económico personal, por lo que transgredió el Deber de Uso Adecuado de los Bienes del Estado, establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; asimismo, transgredió la Prohibición de Obtener Ventajas Indebidas, señalada en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haberse comprobado que la procesada procuró beneficios y ventajas indebidas a favor del señor Gregorio Islado Crispín, ello al conocer, permitir y no informar ni denunciar que éste venía libremente desarrollando los siguientes hechos: i) que sin tener vínculo contractual o laboral con el Ministerio de Cultura se desempeñe como guardián en la Sede Chimbote, ii) que siendo una persona ajena a la entidad,



N. Alania E.



había fijado su domicilio en las instalaciones de la Sede Chimbote, iii) que instale un negocio de comida en la Sede Chimbote, iv) que utilice de manera gratuita la energía eléctrica de la Sede Chimbote, cuyo pago corría a cuenta de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, v) que usufructúe de manera indebida con la energía eléctrica de la Sede Chimbote, ya que cobraba dinero a comerciantes a cambio de energía eléctrica para sus negocios, vi) que usufructúe de manera indebida con las instalaciones de la Sede Chimbote al usarla como cochera en las noches, cobrando a los comerciantes por dejar sus carretas y vii) que usufructúe de manera indebida con las instalaciones de la Sede Chimbote, cobrando dinero por la utilización de espacios en el frontis de la misma, para que los comerciantes realicen sus negocios;

Que, el artículo 152 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda, y los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito; en ese sentido, la CPPAD ha considerado como elementos para calificar la gravedad de falta, los establecidos en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, conforme a lo siguiente:

- i) *El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública:* Se ha evidenciado un claro perjuicio contra la administración pública, ello al haberse comprobado que la procesada de manera indirecta propició que el señor Gregorio Islado Crispín use y usufructúe de manera indebida las instalaciones y la energía eléctrica de la Sede Chimbote.
- ii) *Afectación a los procedimientos:* El presente expediente no está referido a la afectación de los procedimientos
- iii) *Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor:* La procesada es comprendida en el presente proceso administrativo disciplinario, en su condición de ex arqueóloga de la Dirección Regional de Cultura de Ancash, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, cuyas funciones se encuentran señaladas en el ítem "descripción del servicio" del Informe Escalafonario N° 230-2014-OGRH-SG/MC de fecha 11 de abril de 2014.
- iv) *El beneficio obtenido por el infractor:* No se observa que la procesada haya obtenido beneficio para sí.
- v) *La reincidencia o reiterancia:* Según el Informe Escalafonario N° 230-2014-OGRH-SG/M, la procesada no registra deméritos.

Que, por lo antes expuesto y considerando que la señora Carmen Rosario Mercado Rodríguez no mantiene vínculo laboral con la Entidad, la CPPAD recomienda se la sancione con la imposición de multa equivalente a 0.20 de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento de





Resolución de Secretaría General

Nº227-2014-SG/MC

la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM;

Que, el inciso c) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 278-2014-MC de fecha 19 de agosto de 2014, ha delegado en la Secretaría General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2014, la facultad de oficializar las sanciones y/o absoluciones determinadas por la Titular de la Entidad en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados, emitiendo la resolución correspondiente;

Que, mediante Memorando Nº 190-2014-DM/MC de fecha 7 de noviembre de 2014, la Titular de la Entidad solicita a la Secretaría General, oficializar la sanción recomendada por la CPPAD, en el marco de sus funciones delegadas;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29565, que crea el Ministerio de Cultura; la Ley Nº 27815 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM; el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; y, el Decreto Supremo Nº 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer a la señora CARMEN ROSARIO MERCADO RODRÍGUEZ, ex arqueóloga de la Dirección Regional de Cultura de Ancash, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, la sanción de multa ascendente a 0.20 de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente al momento de la expedición de la presente Resolución, por haber transgredido el Deber de Uso Adecuado de los Bienes del Estado, establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, señalada en el numeral 2 del artículo 8 de la citada Ley; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notificar a la señora mencionada en el artículo 1º de la presente Resolución a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, y a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

EMMA LEÓN VELARDE AMÉZAGA
Secretaría General